

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO  
PRESENTADO POR ASERRADERO SANTA LORETO  
LIMITADA, SUSPENDE PROCEDIMIENTO  
ADMINISTRATIVO EN SU CONTRA Y RESUELVE LO  
QUE INDICA**

**RES. EX. N° 4 / ROL D-140-2022**

**Santiago, 18 de agosto de 2023**

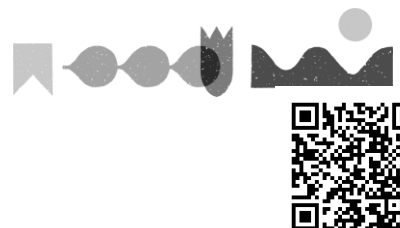
**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N° 20.417, que Establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 MMA”); en la Resolución Exenta N° 564, de 29 de marzo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 752, de 4 de mayo de 2023, que “Establece Orden de Subrogancia para los Cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente que se Indican”; en la Resolución Exenta N° 1270 de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos; en la Resolución Exenta N° 166, de fecha 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, “Res. Ex. SMA N° 166/2018”); en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N° 349/2023”); y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO ROL D-140-2022**

1º Que, el 19 de julio de 2022, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-140-2022, con la formulación de cargos a Aserradora Santa Loreto Limitada, titular del establecimiento Aserradero Santa Loreto, en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión.



Dicha resolución fue notificada personalmente en el domicilio de la titular, con fecha 22 de julio de 2022, lo cual consta en el expediente de este procedimiento.

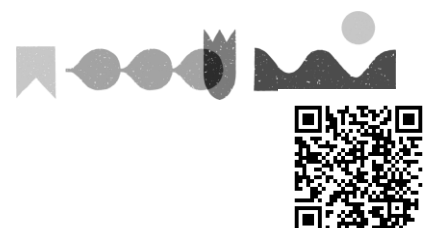
2° Que, el 11 de agosto de 2022, estando dentro de plazo, José Miguel Erenchun Podlech, indicando actuar en representación de la titular, presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PdC"). A dicha presentación no adjuntó los antecedentes para acreditar la personería legal invocada. Sin perjuicio de lo cual, se acompañaron los siguientes antecedentes:

- i. Documento "Requerimiento de información para Programa de Cumplimiento del D.S. N° 38/2011 MMA", elaborado por Greening SpA, por encargo de la titular.
- ii. Anexo N° 1, que contiene: Copia de la cédula de identidad de José Miguel Erenchun Podlech; Certificado de Inscripción en el Conservador de Bienes Raíces de Curicó de la Constitución de Aserradero Santa Loreto Limitada; Extracto de la escritura pública, inscrito el 11 de septiembre de 2015, por medio del cual se realiza un aumento del capital de la sociedad Aserradero Santa Loreto Limitada.
- iii. Anexo N° 2, que contiene el Balance del Aserradero Santa Loreto Limitada del año 2021.
- iv. Anexo N° 3, que contiene el diagrama del proceso productivo desarrollado en el establecimiento Aserradero Santa Loreto.
- v. Anexo N° 4, que contiene el plano del establecimiento Aserradero Santa Loreto y plano de sus instalaciones.
- vi. Anexo N° 5, que contiene: facturas electrónicas N° 65932 y 69095, emitidas por la empresa Aceros y Cubiertas Nacionales S.A.; órdenes de compra N° 105.02 y 130.02, emitidas por el titular; cotizaciones N° 026(P)/2021 y 09871(P)/2022, emitidas por Multipanel SpA; facturas electrónicas N° 6174 y 6199, emitidas por Multipanel SpA y; facturas electrónicas N° 2.951.367 y 2.951.828, emitidas por Ausin Hnos. S.A.

3° Que, el 9 de noviembre de 2022 se dictó la Resolución Exenta N° 2 / Rol D-140-2022 (en adelante, "Resolución Exenta N° 2/2022"), mediante la cual se requiere a José Miguel Erenchun Podlech acreditar la personería invocada, en un plazo de cinco días hábiles, contados desde la notificación. La resolución fue notificada mediante correo electrónico a la casilla: [administración@aserraderosantaloreto.cl](mailto:administración@aserraderosantaloreto.cl).

4° Que, dado que no se dio respuesta al requerimiento efectuado por esta Superintendencia se resolvió no tener por presentado el PdC, mediante la Resolución Exenta N° 3 / Rol D-140-2022, de 16 de enero de 2023 (en adelante, "Resolución Exenta N° 3/2023"). La resolución en comento se notificó personalmente en el domicilio de la titular, con fecha 19 de enero de la misma anualidad.

5° Que, el 23 de enero de 2023, correo electrónico Adela Varas González -quien firma como Gerenta de Operaciones de la titular- adjunta copia de la Escritura Pública de 31 de marzo de 2011, de Constitución de la Sociedad de Responsabilidad Limitada del Aserradero Santa Loreto Limitada, suscrita en la Notaría Pública de Fernando Salazar Sallorenzo, para dar cuenta de la personería legal de José Miguel Erenchun Podlech. En su misiva indica además que la Resolución Exenta N° 2/2022 se habría notificado a una casilla electrónica incorrecta, distinta a la designada por la titular en su presentación de PdC.



## II. NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 2/2022

6° Que, se observa que efectivamente la Resolución Exenta N° 2/2022 no fue correctamente notificada, al remitirse a la casilla electrónica [administración@aserraderosantaloreto.cl](mailto:administración@aserraderosantaloreto.cl), en circunstancias que el correo electrónico de la empresa corresponde a la casilla [administracion@aserraderosantaloreto.cl](mailto:administracion@aserraderosantaloreto.cl).

7° Que, lo anterior implicó que el 10 de noviembre de 2022 se recibió el siguiente mensaje de error en la dirección electrónica [notificaciones@sma.gob.cl](mailto:notificaciones@sma.gob.cl), pues la dirección de correo electrónico no existía:

### Imagen 1. Mensaje de error arrojado por la plataforma Outlook

De: Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@azuresmagob.onmicrosoft.com>  
Enviado: jueves, 10 de noviembre de 2022 8:26  
Para: administración@aserraderosantaloreto.cl  
Asunto: No se puede entregar: Notifica Resolución Exenta N° 2 / Rol D-140-2022



No se pudo entregar el mensaje a [administración@aserraderosantaloreto.cl](mailto:administración@aserraderosantaloreto.cl).

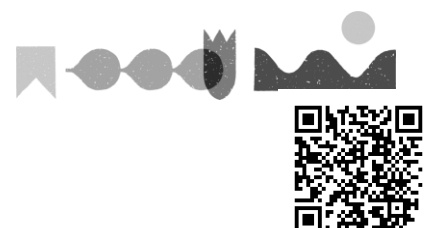
No se encontró [administración](mailto:administración@aserraderosantaloreto.cl) en [aserraderosantaloreto.cl](mailto:aserraderosantaloreto.cl).

notificaciones	Office 365	administración
<b>Acción necesaria</b>		Destinatario
Dirección Para desconocida		

8° Que, precisamente, se debe relevar que en el procedimiento administrativo la notificación constituye una actuación cuya finalidad es poner en conocimiento de las partes interesadas la existencia de un acto administrativo, para que hagan valer sus derechos o la defensa de sus intereses, en el asunto del que se les da noticia. En el caso en concreto, implicaba que la titular pudiera acreditar la personería de quien presentó el PdC en el procedimiento, a fin de que esta Superintendencia evaluara su contenido.

9° Que, el artículo 13 de la Ley N° 19.880, en su inciso tercero dispone que *“La Administración podrá subsanar los vicios de que adolezcan los actos que emita, siempre que con ello no se afectaren intereses de terceros”*. Por su parte, el artículo 62 de la LOSMA indica que *“En todo lo no previsto en la presente ley, se aplicará supletoriamente la ley N° 19.880”*.

10° Que, a partir de los hechos relatados y las disposiciones normativas citadas se extrae el deber de esta Superintendencia de proceder a corregir el procedimiento sancionatorio Rol D-140-2022, en el sentido de dejar sin efecto la Resolución Exenta N° 3 / Rol D-140-2022 toda vez que ella presupone que la Resolución Exenta N° 2 / Rol D-140-2022 fue correctamente notificada, lo cual según se ha podido establecer, no ocurrió.



11° Que, por otra parte, cabe tener presente que, si bien en la presentación realizada el 23 de enero de 2023 Adela Varas González no acreditó su propio poder para actuar en representación de la titular, sí acompañó un antecedente que permite tener por acreditado el poder de José Miguel Erenchun Podlech, quien el 11 de agosto de 2022, presentó un PdC en representación de Aserradora Santa Loreto Limitada.

12° Que, habiéndose acreditado el poder de José Miguel Erenchun Podlech para actuar en representación de la titular en el presente procedimiento sancionatorio, corresponde tener por presentado dentro de plazo el PdC ingresado ante esta Superintendencia.

13° Por las razones expuestas, corresponde que esta Superintendencia analice los criterios de aprobación de un PdC, y si se observa su cumplimiento en la presentación de la titular realizada el 11 de agosto de 2022.

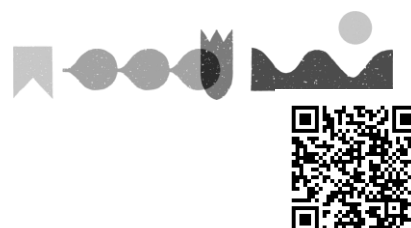
### III. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

2° Que, el hecho constitutivo de la infracción imputada en la formulación de cargos consiste en: *“La obtención, con fecha 8 de julio de 2020, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 66 dB(A), medición efectuada en horario diurno, en condición externa y en un receptor sensible ubicado en Zona Rural”.*

3° Que, el PdC se presentó dentro de plazo y no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 MMA y del artículo 42 de la LOSMA, por lo que a continuación se analizará el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el artículo 9° del citado decreto.

4° Que, el **criterio de integridad** contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos**. Es así como la primera parte de este criterio se cumple en el PdC presentado por la titular, ya que se hace cargo cuantitativamente del único hecho infraccional atribuido en la formulación de cargos. Con respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, esta será analizada a continuación en conjunto con el criterio de eficacia, detallado en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, consistente en **adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**, ya que ambos criterios refieren a los efectos producidos a causa de la infracción.

5° Que, en lo que respecta a los **efectos negativos del hecho que constituye la infracción**, corresponde señalar que, del análisis de los antecedentes que se han incorporado en el presente procedimiento sancionatorio, es posible concluir que, si bien se ha generado, al menos, molestias en la población circundante por el ruido motivo de la infracción, está Superintendencia considera que las acciones propuestas por la titular



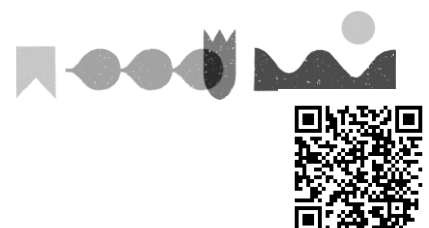
-complementadas por las correcciones de oficio que se precisarán en la Tabla N° 1 y en la parte resolutive del presente acto-, son suficientes y proporcionales a la naturaleza de los cargos formulados, a su clasificación y abordan satisfactoriamente los potenciales efectos que se podrían haber derivado del hecho infraccional.

6° Que, en cuanto a la primera parte del criterio de eficacia –consistente en que las acciones y metas del programa **aseguren el cumplimiento de la normativa infringida**, esta será analizada en la Tabla N° 1 del presente acto administrativo. Asimismo, en dicha tabla también se analizará el criterio de verificabilidad, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**.

7° Que, conforme a lo señalado en la Guía programa de cumplimiento, infracciones a la norma de emisión de ruidos, la **Acción N° 3 y Acción N° 4** deben ser eliminadas del PdC, ya que corresponden a medidas que pretenden determinar los efectos de la infracción para una instancia posterior a la evaluación del PdC.

8° Que, en primer lugar, la Acción N° 3 considera realizar un estudio para evaluar la eficacia de las medidas y proponer ajustes en el caso que corresponda. Al respecto, se hace presente que los efectos del hecho infraccional deben ser debidamente definidos en la presentación misma del PdC, de manera que las acciones presentadas sean proporcionales a la magnitud de los efectos detectados. Así las cosas, no es admisible un estudio acústico para definir con posterioridad la eficacia de las medidas implementadas, pues su eficacia debe establecerse con anterioridad a la aprobación del PdC. Luego, la Acción N° 4 tampoco es admisible, pues es accesoria a la Acción N° 3 -dado que considera la implementación de las medidas de ajuste-, y teniendo tal calidad tampoco puede prosperar su análisis.

9° Que, conforme a lo expuesto en los considerandos anteriores, a continuación, se analizará el cumplimiento en particular de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad para cada una de las acciones propuestas por el titular, como las correcciones necesarias para el cumplimiento de dichos criterios:



	Acciones Comprometidas	Análisis de integridad, eficacia y verificabilidad	Acciones a cargar en el SPDC				
ANÁLISIS	<p><b>Acción N° 1:</b> “Ampliación y Cierre Galpones y Sala eléctrica”. El titular propone como medida la ampliación y cierre de los galpones operativos de manufactura de la madera, mediante el empleo de una estructura metálica y planchas de zinc de 0,4 mm y 0,5 mm de espesor y cierre de la sala eléctrica con paneles de poliestireno 100 mm, densidad mayor a 10 kg/m<sup>2</sup>.</p>	<p>Si bien la acción propuesta por el titular se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo, ya que efectivamente corresponde a una medida constructiva que emplea material para reducir las emisiones acústicas, <b>esta debe ser complementada</b>, con la especificación de la densidad por unidad de superficie, para contribuir de mejor manera a la mitigación de ruidos producidos por la unidad fiscalizable.</p> <p>Asimismo, se elimina la referencia a la “ampliación” del galpón, pues ella no contribuye a la aislación acústica, dejándose únicamente aquella parte referida al cierre del galpón.</p>	<p><b>N° Identificador: 1</b></p> <p><b>Acción:</b> Cierre de los Galpones Operativos de manufactura de madera, a través de una estructura metálica y planchas de zinc de 0,4 mm y 0,5 mm de espesor y cierre de la sala eléctrica con paneles de poliestireno 100 mm, densidad mayor a 10kg/m<sup>2</sup>.</p> <table border="1"> <tr> <td><b>Costo Estimado Neto:</b></td> <td><b>Plazo:</b></td> </tr> <tr> <td>\$25.614.260.<sup>1</sup></td> <td>2 meses, desde la notificación de aprobación del programa de cumplimiento.</td> </tr> </table> <p><b>Comentarios y Medios de Verificación:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Boletas y/o facturas de compra de materiales.</li> <li>• Fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción.</li> </ul> <p>El inicio de ejecución de estas medidas comenzó durante el año 2021 y principios de 2022. En el Anexo 5 se adjunta facturas correspondientes a los materiales, además en el documento “Requerimiento de Información para Programa de Cumplimiento D.S. N° 38/2011 MMA” se presentan imágenes de verificación de la aplicación de estas medidas.</p>	<b>Costo Estimado Neto:</b>	<b>Plazo:</b>	\$25.614.260. <sup>1</sup>	2 meses, desde la notificación de aprobación del programa de cumplimiento.
	<b>Costo Estimado Neto:</b>	<b>Plazo:</b>					
\$25.614.260. <sup>1</sup>	2 meses, desde la notificación de aprobación del programa de cumplimiento.						
<p><b>Acción N° 2:</b> “Ejecución de Cierre Galpón en Astilladora”. El titular</p>	<p>Si bien la acción propuesta por el titular se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo, ya que</p>	<p><b>N° Identificador: 2</b></p>					

<sup>1</sup> En caso de que la titular deba incrementar los costos por las correcciones de oficio en la densidad superficial deberá reflejar el valor actualizado al cargar el PdC en el SPDC.



<p>propone como medida el cierre de la zona expuesta del galpón operativo actual, donde se encuentra el astillador, y que se ubica en dirección abierta al punto de incumplimiento de ruido de la formulación de cargos.</p>	<p>efectivamente corresponde a una medida constructiva, <b>esta debe ser complementada</b>, con la especificación de la densidad por unidad de superficie, para contribuir de mejor manera a la mitigación de ruidos producidos por la unidad fiscalizable.</p> <p>Asimismo, para asegurar una mayor efectividad de la medida, se incluye el deber de cierre de vanos en el galpón, para evitar emisiones fugitivas.</p>	<p><b>Acción:</b> Cierre de la zona donde se encuentra el astillador, a través de planchas de zinc, generando un muro divisorio entre el exterior e interior del aserradero donde opera la maquinaria, además de otras zonas de ser necesario.</p> <p>El muro divisorio incluirá el cierre de vanos, para evitar emisiones fugitivas hacia el exterior.</p> <p>El cierre del galpón considera una densidad por unidad de superficie del muro superior de 10 kg/m<sup>2</sup>.</p> <table border="1" data-bbox="1522 657 2335 763"> <tr> <td><b>Costo Estimado</b></td> <td><b>Neto:</b></td> <td><b>Plazo:</b> 2 meses, desde la notificación de aprobación del programa de cumplimiento.</td> </tr> <tr> <td>\$3.017.000.<sup>2</sup></td> <td></td> <td></td> </tr> </table> <p><b>Comentarios y Medios de Verificación:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Boletas y/o facturas de compra de materiales.</li> <li>• Fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción.</li> </ul> <p>Considera el cierre de la zona donde se encuentra el Astillador a través de planchas de zinc generando un muro divisorio entre el exterior e interior del aserradero donde opera la maquinaria, además de otras zonas de ser necesario.</p>	<b>Costo Estimado</b>	<b>Neto:</b>	<b>Plazo:</b> 2 meses, desde la notificación de aprobación del programa de cumplimiento.	\$3.017.000. <sup>2</sup>		
<b>Costo Estimado</b>	<b>Neto:</b>	<b>Plazo:</b> 2 meses, desde la notificación de aprobación del programa de cumplimiento.						
\$3.017.000. <sup>2</sup>								
<p><b>Acción N° 5:</b> “Medición de Ruidos Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA)”. Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido por una empresa ETFA con el</p>	<p>De conformidad a lo expuesto, las acciones dirigidas a mitigar las emisiones de ruido se implementarán de forma previa a la acción de medición final de ruidos. Esta última será realizada por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), conforme al D.S. N° 38/2011 MMA, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo con la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y en las mismas condiciones, <b>en un plazo no mayor a dos meses,</b></p>	<p><b>N° Identificador:</b> 3</p> <p><b>Acción:</b> Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 del MMA. La medición de ruidos deberá realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente autorizada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S.</p>						

<sup>2</sup> En caso de que la titular deba incrementar los costos por las correcciones de oficio en la densidad superficial deberá reflejar el valor actualizado al cargar el PdC en el SPDC.



<p>objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 del MMA.</p>	<p>contados desde la notificación de la resolución de aprobación del PdC, en atención al tiempo transcurrido desde su presentación y el avance de las medidas comprometidas, según da cuenta el documento “Requerimiento de Información para Programa de Cumplimiento D.S. N° 38/2011 MMA” acompañado. En este contexto, el resultado de la medición de ruidos es determinante para evaluar si el PdC cumple el objetivo de alcanzar el cumplimiento de la normativa infringida.</p>	<p>N°38/2011 del MMA, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S. N°38/2011 del MMA. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.</p> <table border="1" data-bbox="1522 586 2335 695"> <tr> <td><b>Costo Estimado Neto:</b></td> <td><b>Plazo:</b></td> </tr> <tr> <td>1.173.165.</td> <td>2 meses a partir de la notificación de la aprobación del programa de cumplimiento.</td> </tr> </table> <p><b>Comentarios y Medios de Verificación:</b> En caso de que ninguna ETFA pudiera ejecutar dicha medición por falta de capacidad, se podrá realizar con alguna empresa acreditada por el Instituto Nacional de Normalización (INN) o la entidad que la suceda, o con algún organismo de acreditación internacional reconocido por la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC) para las actividades correspondientes.</p> <p>De no existir ninguna entidad que cumpla con lo anterior, el titular podrá ejecutar tales actividades con alguna persona jurídica o natural, que sea independiente del titular, que preste el servicio, de conformidad a lo dispuesto en la Res. Ex. N° 573, de 18 de abril de 2022, de la SMA, que Dicta instrucción de carácter general para la operatividad del reglamento de las entidades técnicas de fiscalización ambiental (ETFAs), para titulares de instrumentos de carácter ambiental.</p> <p>Dicho impedimento deberá ser evidenciado e informado a la Superintendencia, mediante la respuesta escrita de las ETFAs respecto de su falta de capacidad para prestar el servicio requerido, según lo dispone la referida resolución.</p>	<b>Costo Estimado Neto:</b>	<b>Plazo:</b>	1.173.165.	2 meses a partir de la notificación de la aprobación del programa de cumplimiento.
<b>Costo Estimado Neto:</b>	<b>Plazo:</b>					
1.173.165.	2 meses a partir de la notificación de la aprobación del programa de cumplimiento.					





		El reporte final contempla el respectivo Informe de medición de presión sonora, órdenes o boletas de prestación y servicio o trabajo, boletas y/o facturas que acrediten el costo asociado a la acción.	
<p><b>Acción N° 6:</b> Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.</p>	<p>En relación a los indicadores de cumplimiento y medios de verificación asociados a esta acción, por su naturaleza, no requiere un reporte o medio de verificación específico.</p>	<p><b>N° Identificador:</b> 4</p>	
		<p><b>Acción:</b> Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.</p>	
		<p><b>Costo Estimado Neto:</b> Sin costo.</p>	<p><b>Plazo:</b> 10 días hábiles, contados desde la notificación de la aprobación del programa de cumplimiento.</p>
		<p><b>Comentarios y Medios de Verificación:</b> Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se deberá emplear su clave única para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129. Debiendo cargar el programa en el plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 166/2018.</p>	
<p><b>Acción N° 7:</b> Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA.</p>	<p>Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, ya que, una vez ingresado el reporte final, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital del SPDC.</p>	<p><b>N° Identificador:</b> 5</p>	
		<p><b>Acción:</b> Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA.</p>	
		<p><b>Costo Estimado Neto:</b> Sin costo.</p>	<p><b>Plazo:</b> 10 días hábiles, contados desde la ejecución de la medición final obligatoria.</p>



			<p><b>Comentarios y Medios de Verificación:</b> (i) Impedimentos: se considerarán como tales, los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes; (ii) Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia, se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación; y (iii) Acción alternativa: en caso de impedimentos, la entrega de los reportes y medios de verificación será a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.</p>
<b>CONCLUSIONES</b>	<p>De conformidad a lo indicado en las casillas anteriores, es posible concluir que el PdC presentado por la titular -con las correcciones de oficio incorporadas por esta Superintendencia- considera acciones idóneas para la mitigación de emisiones de ruido provenientes de la unidad fiscalizable y contempla la entrega de información que acredita la ejecución de las medidas propuestas, por lo que se cumple con los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad contenidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012.</p>		



**RESUELVO:**

**I. DEJAR SIN EFECTO la Resolución Exenta N° 3 / Rol D-140-2022**, en razón de los defectos en la notificación de la Resolución Exenta N° 2 / Rol D-140-2022, señalados en los considerandos 6° y 7° de este acto.

**II. APROBAR el Programa de Cumplimiento presentado por ASERRADERO SANTA LORETO LIMITADA, con fecha 11 de agosto de 2022**, con las correcciones de oficio indicadas en la casilla “Acciones a cargar en el SPDC” de la Tabla N° 1 de esta resolución.

**III. TENER PRESENTE** que esta Superintendencia aprueba el presente programa de cumplimiento de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 MMA cuyo análisis fue realizado teniendo a la vista los antecedentes proporcionados por la titular (entre ellos, el horario de funcionamiento consignado), cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de la titular, y en ningún caso exime del cumplimiento normativo una vez ejecutadas las acciones propuestas.

En igual sentido, que en conformidad a los dispuesto en el artículo 10° del D.S. N° 30/2012 MMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, **y que, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el presente procedimiento administrativo sancionatorio**, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

**IV. TENER POR ACOMPAÑADOS** los documentos adjuntos a la presentación de fecha 11 de agosto de 2022 y 23 de enero de 2023.

**V. TENER PRESENTE EL PODER DE REPRESENTACIÓN DE JOSÉ MIGUEL ERENCHUN PODLECH** para actuar en representación de la titular en el presente procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de la presente resolución.

**VI. SUSPENDER** el presente procedimiento administrativo sancionatorio, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

**VII. SEÑALAR** que, la titular, deberá cargar el programa de cumplimiento **incorporando las correcciones de oficio indicadas previamente en el Resuelvo II**, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Res. Ex. SMA N° 166/2018, **dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, lo cual será considerado en la ponderación de la ejecución del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que



dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

**VIII. TENER PRESENTE**, que la titular deberá emplear su clave única para operar en el SPDC, **la cual deberá ser previamente activada** conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129/2020, la cual cuenta con una guía de uso y preguntas frecuentes acerca de su funcionamiento disponible en <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/registro-de-titulares-y-clave-unica/>. En caso de presentarse algún inconveniente, solicitar asistencia al número de teléfono 02-26171861, cuyo horario de atención es de lunes a viernes de 09.00 hrs. a 13.00 hrs. o al correo electrónico [snifa@sma.gob.cl](mailto:snifa@sma.gob.cl).

**IX. DERIVAR el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización** para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, se indica a la titular que toda presentación que deba remitir a esta SMA en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el PdC debe ser dirigida a la jefatura de la División de Fiscalización.

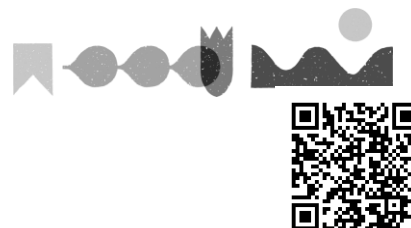
**X. SEÑALAR**, que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

**XI. SEÑALAR**, que los costos estimados asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a \$29.804.425, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

**XII. TENER PRESENTE** que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento corresponde al **plazo de ejecución de la medición final obligatoria indicada por el titular en el PdC**, contados desde la notificación de la presente resolución, y que, para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, esta deberá hacerse **en el plazo de diez (10) días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data**.

**XIII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**XIV. ACCEDER A LO SOLICITADO** por el titular, en cuanto a ser notificado en el presente procedimiento sancionatorio mediante correo electrónico a las casillas indicadas para dichos fines.





**XV. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o**  
por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a la persona interesada en el procedimiento sancionatorio.

**Dánisa Estay Vega**  
**Jefa (S) de la División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

**RCF / ANG / NTR**

**Correo Electrónico:**

- José Miguel Erenchun Podlech, en representación de Aserradero Santa Loreto Limitada, a la casilla electrónica: [administracion@aserraderosantaloreto.cl](mailto:administracion@aserraderosantaloreto.cl).

**Carta Certificada:**

- Cesar Valdés Jaque, domiciliado en calle Las Araucarias N° 1395, comuna de Constitución, Región del Maule.

**C.C.:**

- Oficina de la Región del Maule, SMA.

**Rol D-140-2022**

